



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI)

DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA
Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 612/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de febrero de dos
mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución contenida en el oficio *****1 emitida el
once de noviembre de dos mil veintidós en el recurso de
revocación *****2, emitida por la Directora Jurídica y de
Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja
California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora Jurídica:	Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
SAT BC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Resolución al recurso:

Resolución contenida en el oficio *****1 emitida el once de noviembre de dos mil veintidós en el recurso de revocación *****2, emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Requerimiento recurrido:

Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, contenido en el oficio *****4, emitido el siete de septiembre de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dos de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el catorce de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Resolución al recurso* y emplazándose como autoridad demandada a la *Directora Jurídica* del SAT BC.

1.3. Reconducción del juicio y cambio de titular. Mediante proveído de once de julio de dos mil veintitrés, se condujo el juicio a la vía de mínima cuantía y se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1.4. Periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

1.5. Cierre de instrucción. Habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra una resolución que resolvió un recurso administrativo en contra de un acto de naturaleza fiscal emanado de autoridades fiscales Estatales que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución al recurso* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y finalizó el doce de diciembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de diciembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución al recurso* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra del *Requerimiento recurrido*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido al "SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia certificada del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento recurrido* (siete de septiembre de dos mil veintidós), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La autoridad demandada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto impugnado se trata de la *Resolución al recurso* interpuesto por una persona moral oficial que no demuestra tener interés jurídico para controvertir la legalidad del acto administrativo en pugna.

La reseñada causal de improcedencia resulta **inoperante** por desestimable, dado que su análisis involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del juicio.

Lo anterior es así, dado que, en el fondo, la parte actora controvierte la *Resolución al recurso* en la que se resolvió el desechamiento del recurso de revocación, sentido que descansa sobre la premisa de que el recurso fue improcedente por no afectar el interés jurídico del recurrente, por tanto, materia de análisis en el estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 187973 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Por otra parte, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el oficio signado por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado dirigido al *Recaudador* y que contiene una encomienda de cobro para hacer efectiva una multa no fiscal, por su naturaleza, no resulta susceptible de controvertirse, ni a través del recurso de revocación ni a través del juicio ante el *Tribunal*, por tratarse de actos emitidos por órganos jurisdiccionales.

La causal de improcedencia antes reseñada resulta igualmente **inoperante**.

Lo anterior, dado que en el presente juicio el acto impugnado lo es la *Resolución al recurso* interpuesto en contra del *Requerimiento recurrido*, resoluciones que actualizan los supuestos de competencia previstos en las fracciones VII y II, del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, respectivamente, y no así el diverso oficio signado por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución al recurso*, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto en contra del *Requerimiento recurrido* en sede administrativa.

Mediante el *Requerimiento recurrido* se requiere al Sindico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de nueve de junio de dos mil

veintidós, relativa al expediente *****3, más gastos de ejecución.

En la *Resolución al recurso*, se sostuvo el desechamiento del recurso de revocación al considerar que dicho medio de defensa era improcedente porque el *Requerimiento recurrido* no afectaba el interés jurídico del recurrente, lo anterior, sustancialmente porque el referido requerimiento, al estar orientado a cobrar una multa impuesta a un funcionario (persona física), no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal.

En el presente juicio, la parte actora alega que compareció al recurso de revocación con un doble carácter, esto es, como persona física y también con el carácter de Síndico Procurador, por lo que su pretensión en el presente juicio es que se declare la nulidad de la *Resolución al recurso*, a fin de que la *Directora Jurídica* tome en consideración que el recurso de revocación fue promovido por su propio derecho, es decir, en carácter de persona física además del carácter de Síndico Procurador; le reconozca su interés jurídico **y realice el estudio del recurso de revocación promovido** y, con ello, proceda a la revocación de los actos impugnados.

Cabe precisar, que en el presente juicio el acto impugnado se trata de una resolución dictada en un recurso administrativo, sin que se aprecie del análisis integral de la demanda que repita, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, ni expresó nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en el presente juicio, se constriñe a analizar la legalidad del desechamiento del recurso de revocación intentado.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

La parte actora, esencialmente, argumentó que le agravía la *Resolución al recurso*, ya que al desecharle el

recurso de revocación se violan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Refiere que la demandada omitió tomar en cuenta que el *Requerimiento recurrido* fue impugnado por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador; esto es, no solamente con el carácter de Síndico Procurador como equivocadamente señala la *Directora Jurídica*, dejándole en estado de indefensión en su carácter de persona física, imprecisión que trascendió a la *Resolución al recurso*.

Es **fundado** el motivo de inconformidad reseñado.

Como ya se anticipó, en la *Resolución al recurso* la demandada resolvió desechar el recurso de revocación, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando único de la referida resolución.

En la parte considerativa fundamental de la *Resolución al recurso*, la autoridad demandada consideró que la parte recurrente se trata del C. HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, en su carácter de Síndico Procurador y que, por tal consideración, la unidad administrativa promovente carece de interés jurídico para controvertir la legalidad del *Requerimiento recurrido*, actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción I, del *Código Fiscal* (es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente).

Lo anterior, al estimar que el Síndico reclama la nulidad del cobro de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional que constituye una sanción para el funcionario público que deja de cumplir alguna determinación y, por la naturaleza de la imposición de la multa, encuentra obligación para cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

Así las cosas, la demandada llegó a la conclusión de que el *Requerimiento recurrido* no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales, como lo es la Sindicatura promovente del recurso de revocación, puesto

que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica y quien, por derecho propio, está legitimado para accionar el recurso administrativo de revocación.

Como se advierte de la *Resolución al recurso*, la autoridad resolutora consideró que el Síndico Procurador, como persona moral oficial, carece de interés jurídico para controvertir en sede administrativa el *Requerimiento recurrido*, consideraciones que este *Juzgado* comparte; **sin embargo**, pasa por alto que el recurso de revocación no fue interpuesto exclusivamente por dicha autoridad, sino también por la persona física que, como la misma autoridad reconoce, está legitimada para accionar el recurso administrativo de revocación.

En efecto, tal como se aprecia del procedimiento administrativo que en copia certificada obra en autos, el recurso de revocación fue interpuesto por "HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, de manera personal, por mi propio derecho y en mi carácter de Síndico Procurador ..." (foja 41 de autos).

En este orden de ideas, dado que la autoridad demandada omitió el análisis integral del recurso de revocación, la *Resolución al recurso* carece de validez al ser incongruente ya que, por una parte, desecha el recurso al considerar que el Síndico Procurador, en tanto persona moral oficial, carece de interés jurídico al argumentar que dicho interés únicamente recae sobre la persona física, sin advertir que, precisamente, dicha persona física fue quien interpuso el recurso de revocación aunque también se hubiere ostentado con el carácter de Síndico Procurador.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Resolución al recurso* incumple el requisito formal de congruencia, que legalmente debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

En el presente juicio, la pretensión de la parte actora, según se advierte del análisis integral de su

demanda, fue que se declare la nulidad de la *Resolución al recurso*, con la finalidad de que la autoridad demandada le reconozca su interés jurídico y realice el estudio del recurso de revocación promovido y, con ello, proceda a la revocación del *Requerimiento recurrido*.

Ahora bien, tomando en consideración que la resolución impugnada se trata de una dictada en un recurso administrativo; en concreto, una que desechó el recurso de revocación intentado en sede administrativa, la parte actora pudo repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

Lo anterior, puesto que se trata de una prerrogativa procesal que se concede en virtud del principio de litis abierta de conformidad con el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*. Sin embargo, dado que la parte actora no ejercitó ese derecho, los efectos de la presente sentencia se circunscriben a que se declare la nulidad del desechamiento impugnado y se ordene a la demandada a que emita una nueva resolución.

Ello, en razón de que, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad para efecto de que se emita nueva resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, y en su lugar, emita una resolución en la que resuelva conforme a derecho

el recurso de revocación *****2, tomando en consideración que el medio de impugnación fue interpuesto por la persona física que cuenta con interés jurídico para controvertir el requerimiento de pago recurrido y, por tanto, omite desechar el referido recurso por esa razón.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígame a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 emitida el once de noviembre de dos mil veintidós en el recurso de revocación *****2, emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita una resolución en la que resuelva conforme a derecho el recurso de revocación *****2, tomando en consideración que el medio de impugnación fue interpuesto por la persona física que cuenta con interés jurídico para controvertir el requerimiento de pago recurrido y, por tanto, omite desechar el referido recurso por esa razón.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Oficio de resolución en páginas 1, 2 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso de revocación en páginas 1, 2 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Oficio de requerimiento en página 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **612/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.